



RESOLUCIÓN JEFATURAL DE LA OFICINA DE ADMINISTRACION

Lima, 12 de junio de 2025

VISTOS: La queja por defecto de tramitación formulada por **CARLOS VARAS CCELLCCAIRO**, con Expediente N° 0302-2025-02-0026994, la Nota N° D-000611-2025-ATU/GG-OA-UFEC, del Coordinador de la Unidad Funcional de Ejecución Coactiva y el Informe N° D-000106-2025-ATU/GG-OA-UT-UFEC-JMADCD, del Ejecutor Coactivo; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establecido en el numeral 169.1 del artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, los Administrados pueden formular queja por defectos de tramitación, cuando supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de tramites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo citado en el párrafo anterior, la resolución que se emita sobre la queja será irrecurrible, es decir, en el marco de lo dispuesto por la norma administrativa no procede recurso y/o impugnación alguna, puesto que dicha figura se presenta en los casos en que, se emita un acto definitivo que ponga fin a la instancia administrativa y todos aquellos actos de trámite que impliquen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan la indefensión del administrado, lo cual no ocurre con la queja;

Que, el artículo 39° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la ATU, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 064-2025-ATU/PE y rectificado por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 069-2025-ATU/PE, establece que la Oficina de Administración es el órgano de apoyo responsable de la gestión de los sistemas administrativos de abastecimiento, contabilidad y tesorería; así como de la conducción de las acciones vinculadas al gobierno digital, las contrataciones, control patrimonial, ejecución coactiva y de las acciones correspondientes a la ejecución del presupuesto en el ámbito de su competencia, de acuerdo con la normatividad vigente. Así también, el literal j) del artículo 40° de la norma en referencia, establece como función de la Oficina de Administración el expedir resoluciones en las materias de su competencia;

Que, por otro lado, el artículo 41° del Texto Integrado del Reglamento antes citado, establece que son Unidades Orgánicas de la Oficina de Administración: la Unidad de Abastecimiento, Tesorería, Contabilidad y Tecnología de la Información;

Que, el literal f) del artículo 45 del Texto Integrado del ROF, establece como función de la Unidad de Tesorería: “*Gestionar las cobranzas, así como coordinar y ejecutar los procedimientos de ejecución coactiva, de las obligaciones a cargo de personas naturales o jurídicas generadas por los órganos de la ATU, provenientes de relaciones jurídicas de derecho público*”;

Que, mediante escrito ingresado con Expediente N° 0302-2025-02-0026994, el señor **CARLOS VARAS CCELLCAIRO**, formula queja por defecto de tramitación, con relación al levantamiento de la medida cautelar en forma de retención trabada con Resolución N° DOS de fecha 02 de diciembre de 2024, relacionado al expediente coactivo N° 18926-2026-ATU-TRANS-EC, derivada del Acta de Control N° 8874-2022, el cual fue cancelado, encontrándose pendiente de atención dentro del plazo de ley;

Que, mediante Informe N° D-000106-2025-ATU/GG-OA-UT-UFEC-JMADCD, de fecha 11 de junio de 2025, el Ejecutor Coactivo en el marco de las funciones asumidas por la Ejecutoría Coactiva de la ATU, bajo competencia funcional de la Unidad de Tesorería, remite la Queja presentada por **CARLOS VARAS CCELLCAIRO**, formulando sus descargos, informando sobre lo solicitado, señalando:

“(...) 2.8 Al respecto, revisado los actuados administrativos del Expediente Coactivo N° 18926-2024- ATU-TRANS-EC, así como, el reporte - Consolidado de Pagos - remitido por la Unidad de Tesorería a la Unidad Funcional de Ejecución Coactiva, que se adjunta al presente informe en el Anexo I y el Reporte General UFEC que se adjunta en el Anexo II, se verificó que el obligado no ha efectuado el pago de la deuda coactiva derivada del Acta de Control N° 8874-2022 como pretende acreditar con el comprobante de pago adjunto a la queja ingresada con Expediente SGD N° 0302-2025-02-0026994.

2.9 Conforme a lo antes expuesto, se pudo evidenciar que el pago que el obligado adjuntó a la queja por defecto de tramitación presentada corresponde a la cancelación de la deuda coactiva derivada del Acta de Control N° 9463-2023, respecto al Expediente Coactivo N° 22284-2024- ATU-TRANS-EC, conforme a la siguiente imagen:

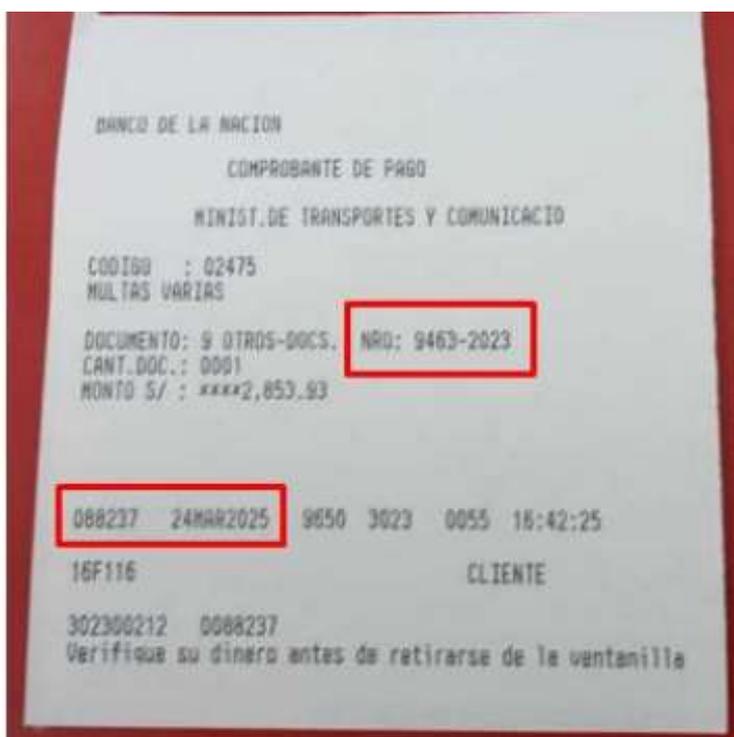


IMAGEN N° 01 – Extraído de la solicitud de queja por defecto de tramitación presentado por el obligado mediante SGD N° 0302-2025-02-0026994

2.10 Asimismo, es preciso indicar que, revisado los actuados administrativos del Expediente Coactivo N° 22284-2024-ATU-TRANS-EC, se verificó que mediante Resolución N° TRES de fecha 02 de abril de 2025, notificado el 30 de abril de 2025, se suspendió de forma definitiva el procedimiento de ejecución coactiva iniciado contra CARLOS VARAS CCELLCCAIRO y se ordenó levantar la medida cautelar de embargo definitivo en forma de retención trabada con Resolución N° DOS de fecha 02 de diciembre de 2024, siendo notificado a los representantes legales de las Instituciones Bancarias y Financieras para conocimiento y los fines pertinentes, toda vez que, el obligado canceló la deuda coactiva derivada del Acta de Control N° 9463-2023; siendo este el mismo comprobante de pago que el obligado adjuntó a su solicitud de queja registrado en el Expediente SGD N° 0302-2025-02-0026994.

2.11 Por lo tanto, de lo manifestado por el obligado mediante queja por defecto de tramitación respecto a que no se atendió el levantamiento de la medida cautelar en forma de retención trabada con Resolución N° DOS de fecha 02 de diciembre de 2024, correspondiente al Expediente Coactivo N° 18926-2024-ATU-TRANS-EC, derivada del Acta de Control N° 8874-2022, se informa que a la fecha de la emisión de este informe no se valida que el obligado haya realizado el pago de la deuda coactiva derivada del Acta de Control N° 8874-2022, por lo que, el presente procedimiento de ejecución coactiva se encuentra en estado PENDIENTE, conforme a los anexos adjuntos (...).

Que, de acuerdo a lo señalado por el autor Christian Guzmán Napurí: "La queja es una garantía a favor del administrado que tiene por finalidad obtener la corrección de los defectos que pueda tener la tramitación de los procedimientos, defectos que pueden tener variada naturaleza y que pueden deberse a diversas causas. La citada institución no implica, sin embargo, que la autoridad pueda eximirse de la responsabilidad administrativa que pudiera corresponderle por las deficiencias en el manejo del expediente, y en el caso de demora en la tramitación del expediente, opera de manera autónoma a la aplicación del silencio administrativo" (Manual del Procedimiento Administrativo General, 2013, p. 511);

Que, del Informe N° D-000106-2025-ATU/GG-OA-UT-UFEC-JMADCD emitido por el Ejecutor Coactivo de la ATU, se aprecia que respecto de la solicitud presentada, no ha existido defecto de tramitación, toda vez que no se verifica que el obligado haya efectivizado el pago de la deuda derivada del Acta de Control N° 8874-2022, por lo que la presente queja deviene en improcedente;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30900 – Ley que crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), Decreto Supremo N° 005-2019-MTC , que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30900, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n° 27444, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la ATU, Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 064-2025-ATU/PE y rectificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 069-2025-ATU/PE.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE** la Queja por Defecto de Tramitación, presentado por **CARLOS VARAS CCELLCCAIRO**; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución a **CARLOS VARAS CCELLCCAIRO**, la misma que deviene en irrecurrible, conforme con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO. - Encargar a la Unidad de Tecnologías de la Información la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Entidad.

Regístrese y comuníquese.

ERICA ZENOVIA GUEVARA ALCANTARA
JEFE DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN
Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU